

**“TELEFÓNICA DE ARGENTINA C/MUNICIPALIDAD DE GRAL. PICO”  
(1997)**

Fallos, 320:162.

**Sumario:**

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario cuando se halla en tela de juicio la interpretación y aplicación de normas federales y la decisión del *a quo* ha sido contraria al derecho que en ellas fundó la apelante (art. 14 inc. 3º, ley 48).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

1. Si la actora que planteó la no exigibilidad de tributos municipales por la ocupación de espacios públicos, es una empresa privada y no un ente estatal, las disposiciones de la ley 22.016 no les resultan aplicables.

2. Interpretación de normas impositivas.

Al no resultar aplicable la ley 22.016 respecto de la empresa actora, no puede entenderse que lo dispuesto en ella implique que la empresa se encuentre privada de las prerrogativas que establece la ley 19.798.

TELÉFONOS:

1. Las comunicaciones telefónicas interestatales están sujetas a jurisdicción nacional, pues ellas constituyen el ejercicio del comercio, forman parte del sistema de correos y tienden a promover la prosperidad, adelanto y bienestar general del país.

2. Corresponde establecer la existencia de las necesarias atribuciones nacionales para la reglamentación de los servicios que excedan el ámbito local, e incluso, aquellos aspectos de las actividades interiores de las provincias susceptibles de menoscabar u obstruir el servicio de telecomunicaciones.

C.N.: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas municipales.

1. El gravamen municipal que se origina en la ocupación y uso del espacio aéreo de esa jurisdicción, se encuentra con franca oposición con lo dispuesto por el artículo 39 de la ley 19.798, en cuanto establece que estará exento de todo gravamen el uso del suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial y municipal, a los fines de prestación del servicio público de telecomunicaciones.

2. El tributo municipal que se origina en la ocupación o uso del espacio aéreo de esa jurisdicción, constituye un inequívoco avance sobre la reglamentación que el gobierno nacional ha hecho en una materia delegada por las provincias a la nación, importa el desconocimiento del ámbito de protección que la ley federal otorga a dicho servicio público y lesiona el principio de supremacía legal del art. 31 de la C.N.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

*Suprema Corte:*

Toda vez que esta causa es sustancialmente análoga a la que dictamino en la fecha —T.197, “Telefónica de Argentina S.A. c/Municipalidad de Santa Rosa p/acción meramente declarativa” (\*)— me remito a los considerandos y fundamentos allí expuestos, que doy aquí por reproducidos.

Por tanto opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto en estos autos y revocar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 3 de febrero de 1997.

Fdo.: *Ángel Nicolás Agüero Iturbe.*

(\*) Dicho dictamen dice así:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

*Suprema Corte:*

1. En estos autos, la actora Telefónica de Argentina S.A. dedujo una acción meramente declarativa a fin de que la justicia federal determine la existencia y alcance de la relación jurídica que la pretende tener como sujeto imponible al pago de la “tasa por ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie”, exigida por la Municipalidad de la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, respecto de la cual estima que resulta inconstitucional, con arreglo a las normas fundamentales, legales y principios jurisprudenciales que reseña.

Tras la tramitación de la causa y el dictado de la sentencia de primera instancia, que rechazó la acción incoada, la Cámara Federal de Bahía Blanca dictó el fallo que luce a fs. 168/173, que confirmó lo resuelto por el juez de primer grado.

A criterio de este Tribunal, por lo pronto no cabía que el expediente se sustanciara ante ese fuero de excepción, pero al no haber planteo de parte en ese sentido, y dado lo avanzado del juicio, sería un dispen-

dio jurisdiccional retrotraer este aspecto del litigio. Ello sentado, expresó que el poder tributario federal se encuentra conformado por la delegación que las provincias efectuaran, y si bien en la materia que se trata, no hay duda acerca de la competencia nacional sobre el servicio telefónico (conforme de lo que surge del art. 67 de la C.N. y lo receptado por la ley 19.798) y que para las autoridades locales se encuentra vedado interferir sobre el referido servicio, nada de todo ello obsta a que sigan existiendo atribuciones en cabeza de éstas, cuyo ejercicio es legítimo en tanto no se interponga con aquél. Agregó el *a quo*, que la circunstancia de que la actora explote la telefonía no la exime de cumplir con las obligaciones nacidas de las facultades que los poderes locales no delegaron al central; en virtud de esto último fue que se dictó la ley 22.016, que vino a derogar toda disposición nacional de índole tributaria que estableciera exenciones de imposiciones provinciales y municipales. A este respecto puntualizó el juzgador que una demostración de que tales obligaciones subsisten surgen del dec. 62/90, por el que el Poder Ejecutivo nacional se compromete a gestionar exenciones tributarias locales, de otro lado, se admiten como costos de la prestación del servicio telefónico a cargarse en las respectivas facturaciones.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación —añadió— reconoce que no existe ningún precepto que acuerde a quienes realicen actividades de interés nacional inmunidad fiscal provincial o municipal. Al ser así, cabe destacar que en el *sub iudice* no se da un supuesto de doble imposición, ni mucho menos, una actitud hostil del municipio que importe interferir en un ámbito donde no debiera.

II. Contra esta decisión la parte actora interpone el recurso extraordinario de fs. 176/203, concedido a fs. 232.

Sus principales agravios son:

1°) No ha sido correctamente analizado por el *a quo* el planteo de la accionante acerca de la fundamental aplicación de la ley 19.798 —LNT especialmente en sus arts. 39 y ss.— así como sus críticas a la tesis del juez de primera instancia respecto de la virtual derogación de dicho texto legal por parte de la ley 22.016, circunstancia que el Tribunal sólo ponderó de manera tangencial, mientras se limitó a discurrir de modo teórico sobre aspectos constitucionales que, por su generalidad, desatienden las particularidades de la litis.

Explica que de la enumeración taxativa de la ley 22.016 se desprende que su aplicación se refiere a todos aquellos entes en los que participa en forma directa el Estado nacional, y que para nada contempla a los particulares, extremo que se ve puntualmente corroborado en la nota del Poder Ejecutivo que acompaña al proyecto, al referirse al caso del art. 50 de la Ley de Sellos y por el contenido de los decretos reglamentarios 261/80 y 145/81. Por lo tanto —afirma— “vemos que la ley 22.016, no es aplicable a los sujetos que, como Telefónica, no se encuentran comprendidos en el art. 1°, caso contrario no podría explicarse la situación de particulares prestadores del servicio público, como la CAT (Compañía Argentina de Telefónica), la CET (Compañía Entrerriana de Teléfonos) y las cooperativas telefónicas que no se vieron afectadas por esta ley”.

A continuación trata de la vigencia de la Ley nacional de Telecomunicaciones. Tras criticar las confusiones que en esta ley material adolece el fallo apelado, destaca que la C.N., en lo más importante, sobre la base del principio de separación de los poderes y de la convivencia de los gobiernos locales y el central, que impone una tan necesaria como indispensable armonización, ha decidido que el servicio de telecomunicaciones se encuentra a cargo del Gobierno nacional, puesto que está vinculado con el comercio y forma parte del sistema de postas y correos a que hace referencia el art. 67, inc. 13 (debiéndose recordar aquí que todas las referencias normativas son anteriores a la reforma de 1994). Y la Supremacía de la Constitución —agrega— se manifiesta en la incompatibilidad de las normas locales que de cualquier modo impidan o dificulten el desarrollo de las actividades reguladas por esta ley nacional.

La jurisprudencia de la Corte —continúa— ha dicho que la protección que las cláusulas constitucionales acuerdan al comercio interjurisdiccional, es la necesaria para evitar las medidas a través de las cuales pudiera condicionarse su curso, discriminarse en su contra, sometérselo a regulaciones que lo obstruyan o encarezcan, o entorpecer una determinada política del gobierno nacional.

Posteriormente, al efectuar un análisis de la ley, se concentra en su art. 39, poniendo de resalto que dispone que el uso diferencial del suelo, subsuelo, espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal, con carácter temporario o permanente, previa autorización de los respectivos titulares de la jurisdicción territorial para la ubicación de las instalaciones y redes, y que ese uso está exento de todo gravamen. Y que, en asonancia con éste, el posterior, el art. 40, autoriza a utilizar los bienes del dominio privado, nacional, provincial o municipal, sin compensación alguna.

Por todo ello —afirma— es inequívoca la voluntad de preservar a las redes de telecomunicaciones de toda carga por el uso de los espacios aéreos, terrestres y subterráneos que conforman el dominio público y privado municipal.

A criterio del recurrente, el fallo cuestionado incurre en un razonamiento circular que lo torna contradictorio al sostener, por un lado, la competencia federal en la materia de que se trata, y por el otro, al aceptar la injerencia tributaria del municipio perturbando el amplio ejercicio del servicio telefónico.

Como lo ha puesto bien en claro la Corte Suprema —dice— la proliferación de gravámenes locales establecidos sobre empresas prestatarias de servicios públicos afectan sustancialmente su prestación, pues al

multiplicarse la carga se incrementan los costos de explotación cuya relación con las tarifas resulta directa, interfiriendo en consecuencia las municipalidades en su fijación, no obstante ser ésta una facultad exclusiva y excluyente del Gobierno nacional (*Fallos*, 278:210; 280:176).

III. Ante todo, corresponde declarar que el recurso extraordinario deducido en estos autos es procedente, toda vez que se debe interpretar y aplicar para la solución del conflicto normas de naturaleza federal, que en la inteligencia asignada por el juzgador fueron consideradas contrarias al derecho en que pretenden fundarse la apelante (conf. art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

En cuanto al fondo de la cuestión que se suscita, cabe recordar, en primer término, que la Corte Suprema, en numerosos precedentes reconoció la facultad de las provincias —y en consonancia, de los municipios— de legislar sobre impuestos de índole local (*Fallos*, 178:308, entre muchos), salvo, obviamente, cuando tal atribución chocase de modo expreso con atribuciones específicas que surgen de la propia C.N. o de las atribuciones del Congreso de la Nación delegadas por los propios estados provinciales.

Es del caso señalar que, precisamente, en la materia que nos ocupa, la Ley de Comunicaciones 19.798, en su art. 39, prohíbe que se impongan a la prestataria de ese servicio público, contribuciones nacionales, provinciales o municipales que tomen en cuenta el uso del suelo, o del espacio aéreo.

Y esta prohibición, por ende, a tenor de su manifiesta claridad, obsta de modo terminante a la pretensión de la comuna demandada de pretender gravar el referido uso del espacio aéreo a la actual prestataria del servicio público de telecomunicaciones, la que se encuentra amparada por el aludido precepto de la ley en cita.

Ahora bien, ¿podría, en cambio, ser un óbice a esta clara regulación el dictado de la ley 22.016, como lo pretende aducir la parte demandada?

No, en absoluto.

En efecto, esta última normativa ya tuvo oportunidad de ser analizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación —véase *Fallos*, 310:1567— y a su respecto el Alto Tribunal estableció que únicamente se dirigía a los sujetos mencionados en el art. 1°, es decir, a las empresas estatales o con participación estatal mayoritaria.

Porque, en rigor, esa ley pretendió sustraer a dichas entidades del Estado de los privilegios de exención impositiva que solían recibir a partir de sus propias leyes de constitución por su calidad de tales. Pero muy distinto es el supuesto contenido en la ley 19.798, donde no se trata de un privilegio de este tipo que atienda a la condición estatal de la empresa, sino de una concepción legal tendiente a resguardar a la prestataria —estatal o particular— de este trascendente servicio público, con el fin de que no se vea comprometida o perturbada por una proliferación de tributos que, valga destacarlo, no responden ni siquiera a la prestación de algún servicio, sino al uso de lo que es naturalmente indispensable para su funcionamiento.

Por consiguiente, al no verse vinculada la actora en las prescripciones de la ley 22.016 nada impide que obren en su favor las especiales prerrogativas que en materia tributaria se refieren al uso del espacio aéreo en el contexto de la Ley de Comunicaciones, prerrogativas que, como lo señala el recurrente, no han sido tampoco derogadas al momento de producirse la privatización del servicio, no obstante que sí de manera expresa dejáronse sin efecto algunas de las normas de dicha ley 19.798 (véanse ley 23.696 y decs. 731/89, 59/90, 62/90, y 1185/90).

En tales condiciones, el gravamen municipal que se ataca es ilegítimo al colisionar con las reglamentaciones impuestas en la materia por el Gobierno nacional, en el marco de una problemática delegada por las provincias (específicamente el art. 39 de la ley tantas veces citada).

Por último, resulta indispensable poner de relieve que, en virtud del principio *iuria curia novit*, es del caso hacer mención al reciente dictado del dec. 92/97, del 30 de enero del corriente año, publicado en el *Boletín Oficial* del 31 del siguiente día, en cuyo art. 8° se mantiene la exclusión de todas aquellas tasas que encubran verdaderos impuestos por tratarse de objetos imponibles que no comprenden servicios efectivamente prestados, extremo que resulta ser analógicamente compatible con la aludida prohibición del art. 39 de la ley de marras, cuya aplicación este nuevo decreto obliga con el fin de mantener la igualdad de costos, que de lo contrario —se dice— engrosarían aún más de manera perniciosa, las tarifas públicas.

En razón de todo lo expuesto, opino que corresponde declarar admisible este recurso extraordinario, y revocar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 3 de febrero de 1997.

Fdo.: Ángel Nicolás Agüero Iturbe.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 1997.

### VISTOS LOS AUTOS, y CONSIDERANDO:

1°) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca (fs. 179/183) que al confirmar la de primera instancia, rechazó la acción meramente declarativa deducida por Telefónica de Argentina S.A., a fin de obtener un pronunciamiento contrario a la exigibilidad del pago de tributos por la ocupación o el uso de espacios públicos municipales, la actora interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 223/223 vta.

2°) Que, para así decir, el tribunal *a quo* juzgó, por mayoría, que si bien el art. 67 de la C.N.—texto anterior a la reforma del año 1994— establece la competencia federal sobre el servicio telefónico, ello no obsta a que las empresas licenciatarias deban cumplir las obligaciones nacidas de facultades provinciales no delegadas al poder central. En tal sentido, afirma que la ley 22.016 fijó un claro límite a esa competencia federal, y que el dec. 62/90 (relativo a la privatización del servicio público de telecomunicaciones), en tanto dispone que el Poder Ejecutivo nacional se obliga a gestionar exenciones tributarias locales a favor de las sociedades licenciatarias de dicho proceso, demuestra que tales exenciones no existen; criterio —agregó— que resulta confirmado por el decreto en la medida en que considera a dichos tributos como costos de la prestación del servicio telefónico y, por ende, autoriza su traslado a los efectos del cálculo de las tarifas (conf. fs. 181 vta.).

3°) Que la recurrente funda sus agravios, por una parte, en la circunstancia de que su actividad se encuentra regulada por la ley nacional 19.798 —dictada, según afirma, de las facultades emanadas del art. 67, incs. 12 y 13 de la C.N.— la que, por consiguiente no puede resultar enervada por las autoridades locales, y por otra, en que al ley 22.016 circunscribe la supresión de los beneficios impositivos a los entes públicos, por lo que la exención establecida en los arts. 39, 40 y concordantes de la ley 19.798 mantiene plena vigencia al respecto de ella.

4°) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible pues se halla en tela de juicio la interpretación y aplicación de normas federales y la decisión del *a quo* ha sido contraria al derecho que en ellas fundó la apelante (art. 14, incs. 12 y 13, ley 48).

5°) Que corresponde, en primer término, examinar el alcance que cabe otorgar a la ley 22.016, cuyo art. 1° derogó “todas las disposiciones de leyes nacionales, ya sea generales, especiales o estatutarias, en cuanto eximen o permiten capitalizar el pago de tributos nacionales, provinciales o municipales (impuestos, tasas o contribuciones)” a los entes estatales —o con participación del Estado— mencionados en dicha norma.

El texto citado fija una política impositiva clara, dirigida a un conjunto específico de sujetos: establece en relación a ellos la derogación de las exenciones tributarias de que gozaban hasta entonces.

En tal sentido debe ponerse de relieve que esta Corte, en los casos mencionados en la sentencia apelada —*Fallos*, 310:1567 y causa “Municipalidad de La Plata c/E.N.Tel.” (*Fallos*, 315:1169)— en los que estableció una interpretación amplia respecto de los alcances de la referida derogación, descartando que pudiera limitársela únicamente a las franquicias de las que gozaran las empresas o sociedades del Estado por su calidad de tales, lo hizo en supuestos en los cuales quienes pretendían sustraerse del ámbito de tal derogación eran los sujetos mencionados en el art. 1° de la citada ley 22.016, es decir, aquellos a los que se dirigía la norma. En efecto, en el primero de los casos citados se trataba de una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria —Hidroeléctrica Norpatagónica— y, en el último, de una empresa del Estado —E.N.Tel.—. Y en análogo sentido, debe añadirse que los precedentes citados en el consid. 5° de la sentencia mencionada en primer término —*Fallos*, 305:1381 y 306:1883— corresponden a causas en las que la demandante era una empresa contratista de la, en aquel momento, sociedad del Estado Yacimientos Petrolíferos Fiscales; empresa aquella que se encontraba asimismo comprendida en el marco de la ley 22.016 en virtud de lo establecido en su art. 2°.

Pero resulta claro que otra es la situación en examen, ya que, al tratarse la actora de una empresa privada y no de un ente estatal, las disposiciones de la citada ley 22.016 no resultan aplicables a ella. Esta conclusión encuentra fundamento, además de lo indicado en el ya aludido texto de la ley —arts. 1° y 2°— en la nota que acompañó el respectivo proyecto, en las que se menciona como una de las finalidades procuradas la de “impedir que las empresas o entes del Estado nacional puedan exhibir un cuadro más favorable que el que realmente corresponde, lo que puede inducir a error en apreciaciones sobre la rentabilidad y eficacia y conducir finalmente a decisiones equivocadas”, aspecto especialmente grave cuando se trata de empresas que compiten con otras del sector privado, sin ser estrictamente “establecimientos de utilidad pública” (conf. párrafo sexto).

6°) Que, sentado lo que antecede, cabe concluir que al no resultar aplicable la ley 22.016 respecto de la empresa actora, no puede entenderse que lo dispuesto en ella implique que dicha empresa se encuentre privada de las prerrogativas que establece la ley 19.798, sobre las que sustenta su posición en este pleito.

7°) Que, en segundo lugar, en lo referente al proceso de privatización del servicio de telecomunicaciones que se llevó a cabo en el marco de la ley 23.696 denominada de “reforma del Estado”, cabe destacar que el dec. 731/89 —reglamentario de la ley citada en el punto a la privatización de E.N.Tel.— tanto en su primitiva redacción cuanto al modificarse ésta por medio del dec. 59/90, dispone en su art. 5° —en virtud de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el art. 10 de dicha ley— la exclusión en el aludido proceso de privatización de diversas disposiciones de la Ley nacional de Telecomunicaciones 19.798, sin que resulten mencionadas entre ellas las contenidas en sus arts. 39 y incs.

En análogo sentido, el dec. 62/90 por el que se llama a concurso público internacional a fin de proceder a la privatización a la que se hizo referencia, establece que las normas aplicables a dicho concurso, son, entre otras, la ley 19.798, “en la medida en que tales disposiciones no hayan sido excluidas por aplicación de la ley 23.696 (letra b) y el dec. 731/89 (letra d), en el cual, de acuerdo con lo expresado en el párrafo precedente, concreta el principio referido en la citada letra “b”.

Igualmente, el dec. 1185/90 —por el que se crea el organismo nacional encargado de todo lo atinente a la regulación administrativa y técnica, control, verificación y fiscalización en materia de telecomunicaciones (conf. art. 4°

modificado por el dec. 2160/93)— encomienda a esa repartición el ejercicio tanto de las atribuciones de autoridad de aplicación de la ley 19.798 —obviamente con el alcance antes indicado— como de las funciones que emanan del pliego de bases y condiciones del dec. 62/90 (art. 6° inc. u, modificado por el dec. 2728/90).

8°) Que asimismo es menester señalar que, de acuerdo con doctrina de esta Corte, las comunicaciones telefónicas interestatales están sujetas a la jurisdicción nacional, pues ella constituye el ejercicio del comercio, forman parte del sistema de correos y tienden a promover la prosperidad, adelanto y bienestar general del país (*Fallos*, 299:149; 213:467; 257:159 y sus citas; 299:149 y sus citas; 304:1186, sus citas y muchos otros).

Sobre tales bases, este Tribunal ha establecido la existencia de las necesarias atribuciones nacionales para la reglamentación de los servicios que excedan el ámbito local (*Fallos*, 257:159, consid. 2°, sus citas y muchos otros) e incluso de aquellos “aspectos de las actividades interiores” de las provincias susceptibles de menoscabar u obstruir el servicio en estudio (*Fallos*, 299:149, consid. 9°, sus citas y muchos otros), atribuciones éstas que, en lo que a la dilucidación del *sub lite* interesa, han sido asumidas tanto por la Ley nacional de Telecomunicaciones 19.798 como por las diversas disposiciones nacidas como consecuencia de la “Ley de Reforma del Estado” 23.696.

9°) Que a la luz de las precedentes consideraciones, resulta indudable que el gravamen municipal impugnado por la recurrente y que se origina por la “ocupación o uso del espacio aéreo de jurisdicción municipal” (art. 13 de la ordenanza tarifaria, t.o. en 1985, modificada por la ordenanza 37/88; conf. fs. 54 y 62) se encuentra en franca oposición con lo dispuesto por el art. 39 de la ley 19.798, toda vez que esta norma establece que estará “exento de todo gravamen” el uso del suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal, a los fines de la prestación del servicio público de telecomunicaciones. Al ser ello así, el tributo local constituye un inequívoco avance sobre la reglamentación que el gobierno local ha hecho en una materia delegada por las provincias a la Nación (incisos 13, 14, 18 y 32 del art. 75 de la C.N.), importa el desconocimiento del ámbito de protección que la ley federal otorga a dicho servicio público, y en definitiva, lesiona palmariamente el principio de supremacía legal del art. 31 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 137:212).

10) Que sentado lo anterior, y a mayor abundamiento, deviene evidente que las escuetas razones esgrimidas por el *a quo* a fs. 181 *in fine* vta. a favor de la pertinencia de la tasa en examen, con apoyo en los artículos 16.3 y 16.4 del pliego de bases y condiciones (referentes al tratamiento impositivo) anejo al citado dec. 62/90, carecen de entidad para alterar la conclusión precedentemente enunciada.

En efecto, en relación al primero de los artículos citados, es indudable que la “gestión” asumida por el Poder Ejecutivo Nacional ante las provincias relativa a obtener que las empresas licenciatarias sean eximidas del pago, en lo que aquí interesa, de las tasas municipales, tiene un alcance tan preciso como restringido, a saber: lograr la exclusión de los gravámenes “que pudieran corresponder por las transferencias a ellas (las sociedades licenciatarias) de activos, derechos y obligaciones previstas en el pliego”. En tal sentido, y como se desprende de la propia sentencia del *a quo*, aun cuando éste no parece extraer de ello las debidas consecuencias, no se trata sino de obtener las exenciones impositivas que puedan originarse a través de “la transferencia de la empresa” (fs. 181) y, que, por lo demás, guardan directa vinculación con la invitación a las provincias que hace referencia el art. 13 inc. 1° del texto mencionado del decreto, en el sentido de “eximir del impuesto a los sellos a los actos, contratos y operaciones... relacionadas con la transferencia de activos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones que se celebren o cumplan dentro de sus respectivas jurisdicciones a favor de las sociedades licenciatarias...”.

Por otra parte, el art. 16.4 del referido pliego de bases y condiciones establece —en lo que aquí importa— que las “tasas... municipales a que puedan resultar sujetas las sociedades licenciatarias... serán consideradas como costos a los efectos del cálculo de las tarifas”. Si bien, es cierto que esta cláusula revela, en principio, la posibilidad de que la empresa actora pueda ser gravada con tasas municipales, resulta evidente que no puede suponerse que ello implique aceptar la aplicación de tributos expresamente vedados por la ley federal que regula el servicio público, sino sólo la de aquellos que realmente puedan establecer los municipios, sin exceder el ámbito de sus atribuciones.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia. Costas por su orden en atención a que al precedente “Municipalidad de La Plata c/E.N.Tel” pudo inducir razonablemente a la demandada a mantener su posición en este pleito. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese y remítase.

Fdo.: Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano, Guillermo A. F. López, Adolfo Roberto Vázquez.